



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
G O B I E R N O D E C H I L E

Informe Normativo e Impacto Regulatorio de la Circular N°62

CONTENIDO

Introducción	3
Diagnóstico	6
Objetivo de la propuesta	8
Estructura de la propuesta	10
<i>Artículo primero</i>	10
<i>De la obligación de registro</i>	10
<i>De la obligación de designar un oficial de cumplimiento</i>	10
<i>De la obligación de reportar operaciones sospechosas</i>	11
<i>De la obligación de reportar operaciones en efectivo</i>	12
<i>De la obligación de crear y mantener registros</i>	12
<i>De la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC)</i>	13
<i>De la obligación de solicitar información del beneficiario final</i>	15
<i>De las Personas Expuestas Políticamente (PEP)</i>	15
<i>De las transferencias nacionales e internacionales de fondos y activos</i>	15
<i>Del Manual de Prevención</i>	16
<i>De los países y jurisdicciones de riesgo</i>	16
<i>De la obligación de capacitar al personal</i>	16
<i>De la obligación de contar con un Comité de Prevención</i>	17
<i>Artículo segundo</i>	17
<i>Emisoras y operadoras de tarjetas de pago</i>	17
<i>Oficinas de representación de bancos extranjeros</i>	18
Impacto regulatorio	18
Consulta pública y modificaciones a la propuesta	20
<i>Artículo primero</i>	21
<i>Artículo segundo</i>	24
Vigencia de la norma	25
Norma aprobada	26

INTRODUCCIÓN

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada por la Ley N°19.913, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

La UAF se creó por la “*urgente necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con una institución especializada y con funciones apropiadas para la prevención y control del lavado o blanqueo de activos*”; por compromisos asumidos por Chile en tratados suscritos como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, y obligaciones internacionales adquiridas tras la incorporación del país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, en el año 2000, y por la necesidad de perfeccionar el tipo penal de lavado de activos, fundamentalmente para ampliar los delitos subyacentes a otros ilícitos graves además del tráfico de drogas, como son el financiamiento del terrorismo y el tráfico de armas¹.

En tal sentido, la Ley N°19.913 faculta a la Unidad de Análisis Financiero para realizar diversas labores, siendo las principales la inteligencia financiera por medio del análisis de la información entregada por los denominados sujetos obligados previstos en el artículo 3°, e impartir instrucciones de aplicación general y fiscalizar su cumplimiento. Es así como, al tenor de la letra f), del artículo 2° de la Ley N°19.913, se otorga la facultad a la Unidad de Análisis Financiero de “*impartir instrucciones de carácter general a las personas enumeradas en el artículo 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2° del Título primero, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.*”.

Esta facultad se materializa a través de la dictación de circulares de aplicación general para los sujetos obligados, que consideran las diversas condiciones en las que estos se

¹ Texto recogido de la historia de la Ley N°19.913.

desenvuelven, según la naturaleza de sus actividades, y que tienen por objetivo reforzar su deber de desarrollar e implementar sistemas preventivos contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, lo más efectivos posibles.

Es así como las obligaciones previstas en la ley y en las instrucciones dictadas por la Unidad son aplicables a cerca de 60 actividades económicas referidas en el inciso primero, del artículo 3, de la Ley N°19.913, tales como bancos e instituciones financieras, empresas de securitización, administradoras de fondos de pensiones, casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir moneda extranjera, corredoras de propiedades, bolsas de valores y de productos, casinos de juego, agentes de aduanas, notarios, conservadores, automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos y usados, y comerciantes de joyas y piedras preciosas, entre otros.

Los referidos sistemas de prevención deben recoger lo previsto en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) a las que Chile adhirió en el año 2000, cuya aplicación son objeto de evaluaciones mutuas conducidas por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat).

La última evaluación a Chile fue en el año 2021². De las 40 Recomendaciones del GAFI, el país logró 12 Cumplidas, 18 Mayoritariamente Cumplidas, 9 Parcialmente Cumplidas y ninguna No Cumplida. Respecto de la efectividad del Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, Chile fue calificado en 3 Resultados Inmediatos con “Sustancial”, 7 “Moderado” y 1 “Bajo”. Con estos niveles de cumplimiento, el Gafilat decidió someter al país a un proceso de seguimiento intensificado, lo que significa que Chile deberá dar cuenta, periódicamente, de los avances para superar las deficiencias detectadas.

² <https://www.uaf.cl>

Por lo anterior, la mejora de los sistemas preventivos debe ser continua, y la revisión y evaluación de las normas es esencial en este aspecto.

Las recientes modificaciones a la Ley N°19.913, contenidas en las leyes N°21.314 (que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica) y N°21.521 (que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros), incorporaron el enfoque basado en riesgos que debe verse reflejado en el marco regulatorio de los sujetos obligados, de tal modo que las medidas, procedimientos y gestiones que deban implementar respondan a sus riesgos y busquen la mitigación de estos.

En razón de lo anterior, y a objeto de contar con un marco normativo comprensivo, que facilite la identificación de las obligaciones y posterior aplicación por parte de los sujetos obligados, y que contemple los ajustes necesarios que den cuenta de los recientes cambios en la legislación, la Unidad de Análisis Financiero elaboró una propuesta normativa que puso a disposición de los interesados, a través de consulta pública, buscando obtener una retroalimentación de los sectores privado y público, y de la ciudadanía en general.

En el proceso de consulta pública se recibió el aporte de 39 interesados, entre personas naturales y jurídicas de los sectores privado y público. Las principales materias comentadas se relacionaron con los requisitos del oficial de cumplimiento, las políticas de riesgo, la posibilidad de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia del cliente y las obligaciones de identificación de los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas. También se recibieron observaciones de cuestiones más puntuales que incidían o afectaban a mercados más específicos.

A partir de los comentarios recibidos se generaron diversos cambios en la propuesta publicada, todos los cuales se indican expresamente en este documento que da cuenta del texto final, cuya vigencia comenzará en abril de 2025.

DIAGNÓSTICO

En el ejercicio de la facultad regulatoria contenida en el literal f) del artículo 2° de la Ley N°19.913, la UAF ha dictado circulares desde el 2004, año en que entró en funciones. Dichas normas regularon diversos aspectos del sistema preventivo y a sectores económicos específicos. Con la dictación de la Circular N°49, de 2012, se derogó un número importante de las mismas, pero a la fecha aún se encuentran vigentes 28 circulares y 3 oficios con efectos normativos generales³.

Las referidas circulares y oficios con efectos normativos, junto con representar una gran variedad de textos, en términos generales, regulan materias atinentes al quehacer de los sujetos obligados. No obstante, en algunas ocasiones, estas se refieren a temáticas similares a otras previamente normadas, o bien, tratan una profundización o complemento de anteriores, generándose casos en que una misma materia está regulada por más de un texto, dificultando la comprensión por parte de los sujetos obligados, con su consecuente potencial dificultad en la aplicación y posterior fiscalización, además del eventual costo asociado a la contratación de asesores externos o el costo de oportunidad en su revisión y la dificultad para definir criterios.

Es el caso de la revisión de las listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la cual tiene su regulación originaria en la Circular N°49, de 2012, siendo

³ Circular N°61, de 2021; Circular N°60, de 2019; Circular N°59, de 2019; Circular N°58, de 2018; Circular N°57, de 2017; Circular N°56, de 2016; Circular N°55, de 2016; Circular N°54, de 2016; Circular N°53, de 2015; Circular N°52, de 2015; Circular N°51, de 2014; Circular N°50, de 2014; Circular N°49, de 2012; Circular N°47, de 2011; Circular N°46, de 2011; Circular N°42, de 2008; Circular N°40, de 2008; Circular N°36, de 2007; Circular N°35, de 2007; Circular N°34, de 2007; Circular N°19, de 2007; Circular N°18, de 2007; Circular N°17, de 2017; Circular N°16, de 2006; Circular N°12, 2006; Circular N°11, de 2006; Circular N°7 de 2006; Circular N°6, de 2005; Oficio N°603, de 2021; Oficio N°1.745, de 2019 y Oficio Ord. N°428, de 2015.

modificada por las Circulares N°54, N°55 y N°60, resultando, de este modo, que 4 circulares regulan la misma materia.

En un esfuerzo de la Unidad por sistematizar la regulación y constituir una norma supletoria, en 2012 emitió la Circular N°49, mediante la cual se derogó un número importante de textos previos; sin embargo, habiendo transcurrido más de 12 años desde su dictación, y considerando que desde esa fecha se han introducido modificaciones a la misma y se han dictado otras circulares autónomas regulando nuevas materias, como la Circular N°57, de 2017, sobre beneficiarios finales, y otras referidas a sectores específicos, como la Circular N°58, de 2018, aplicable a emisores y operadores de tarjetas de pago, junto a la existencia de circulares previas que aún conservan vigencia, la aludida Circular N°49, de 2012, ha perdido valor como norma marco.

A lo anterior se suman las diversas modificaciones introducidas a la Ley N°19.913, que desde 2014 ha sido reformada en 13 ocasiones, en materias tales como la incorporación de delitos base, sujetos obligados y nuevas facultades y mandatos para la UAF, entre otras, lo que hace necesario, a su vez, actualizar la normativa emitida por la Unidad.

Entre las modificaciones legales más relevantes está la Ley N°21.314, que incorporó el denominado enfoque basado en riesgos, específicamente en el inciso segundo del artículo 2, letra f), que señala *“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley.”*

Posteriormente, con la Ley N°21.521, se complementó el inciso primero del referido artículo 2, letra f), incorporando el siguiente texto: “*Con todo, la Unidad de Análisis Financiero estará facultada para dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que éstos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 o el artículo 8 de la ley N°18.314.*”.

Como puede advertirse de las modificaciones legales referidas, el enfoque basado en riesgos se ha incorporado a la ley como un elemento relevante a ser considerado tanto en el proceso de dictación de la normativa como en su fiscalización. En concordancia con lo anterior, surge la necesidad de incorporar el citado enfoque a las circulares dictadas por la UAF.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Considerando el diagnóstico realizado y la necesidad de contar con un cuerpo normativo moderno que permita a la UAF dar cumplimiento a su mandato, y a la vez entregue instrucciones claras y precisas que guíen a los sujetos obligados, la presente propuesta normativa tiene tres objetivos principales:

- a) **Sistematizar** y ordenar la normativa vigente en un texto de fácil consulta. Para este objetivo la propuesta recopila todas las obligaciones, tanto las de aplicación general como aquellas específicas para determinados sectores económicos, y define que esta recopilación sea la norma general y supletoria, de tal modo que toda futura modificación de carácter general se incorpore a esta circular, manteniendo un texto siempre vigente y refundido de las obligaciones.
- b) **Aclarar** el contenido de determinadas obligaciones existentes con base en la experiencia acumulada en las capacitaciones, fiscalizaciones y procesos

sancionatorios realizados por este Servicio. Para estos efectos, si bien en la gran mayoría de las materias se ha conservado la regla o norma de fondo, se ha mejorado su redacción o presentación, con el objetivo de aclarar su sentido.

- c) **Modificar** en algunos aspectos la normativa vigente, en el sentido de incorporar obligaciones que no estaban previamente consideradas, como el registro de operaciones sospechosas, o definiendo los requisitos que debe cumplir la política de riesgos de los sujetos obligados.

De esta manera, gran parte de las obligaciones del sistema preventivo contenidas en la Circular N°49, de 2012, como otras incorporadas en circulares posteriores, se compendiaron en un solo texto, revisándose su contenido, buscando aclarar y simplificar su redacción. En todo caso, parte importante del texto propuesto conserva el catálogo de obligaciones existente.

Como resultado, la propuesta normativa se estructuró en seis artículos: los primero y segundo contienen las obligaciones del sistema preventivo y desde el tercero al sexto, los aspectos procesales sobre publicación, vigencia y derogación de circulares relacionadas.

En específico, el artículo primero se estructuró de la siguiente forma: a) De la obligación de registro, b) De la obligación de designar un oficial de cumplimiento, c) De la obligación de reportar operaciones sospechosas, d) De la obligación de reportar operaciones en efectivo, e) De la obligación de crear y mantener registros, f) De la debida diligencia y conocimiento del cliente, g) Del beneficiario final, h) De las personas expuestas políticamente, i) De las transferencias electrónicas de fondos y activos, j) Del manual de prevención, k) De los países y jurisdicciones de riesgo, l) De la obligación de capacitar al personal, y m) Del comité de prevención.

Precisar que en la propuesta sometida a consulta pública se incluyó un artículo segundo que regulaba los casos especiales de las emisoras y operadoras de tarjetas de pago con

provisión de fondos, y de las oficinas de representación de bancos extranjeros, cuyos contenidos se eliminaron del texto definitivo, por las razones que se expondrán más adelante.

ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

A continuación, se presenta una breve descripción de cada uno de los capítulos mencionados precedentemente, especificándose las modificaciones que se propuso incorporar al marco normativo, y en los términos en que se sometió a consulta pública.

ARTÍCULO PRIMERO

DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

Este capítulo se destina a la regulación de la inscripción de los sujetos obligados en el Registro de Entidades Reportantes de la Unidad, tomando como punto de partida lo previsto en la Circular N°53, de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N°19.913.

Dentro de las modificaciones que se propusieron al contenido de las obligaciones vigentes, se pasa de 5 a 10 días para informar los cambios en la información del registro. También se aclara que los sujetos obligados mantendrán dicha categoría y estarán obligados al cumplimiento de sus deberes como tales, en tanto continúen vigentes en el registro, del que podrán salir una vez notificado a la Unidad el término de giro.

DE LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

La Circular N°49, de 2012, contemplaba la figura del oficial de cumplimiento y le imponía ciertas obligaciones al sujeto obligado para dicho nombramiento. En la propuesta se mantuvo la obligación, incorporándose algunos requisitos no considerados previamente como el que *deberá tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realiza el sujeto obligado.*

Por otro lado, se autorizaba a las pequeñas y medianas empresas tener un oficial de cumplimiento externo, contratado para dicho efecto, debiendo cumplir con las exigencias de secreto contenidas en el artículo 6 de la Ley N°19.913. También la propuesta aclaraba que las empresas constituidas como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), o cuando sea una persona natural, dicha persona podrá ejercer el cargo. Por último, la propuesta incorporó una prohibición para exfuncionarios de la UAF, quienes no serán aceptados como oficiales de cumplimiento en los registros del Servicio sino hasta seis meses después de haber cesado en su cargo, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley N°18.575.

DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

En este capítulo se realizaron cambios importantes en la propuesta respecto de lo vigente para todos los sujetos obligados.

1. En el numeral c.6) se impone la obligación de usar las señales de alerta publicadas por la UAF, sin exigirse que los sujetos obligados las complementen con sus propias señales detectadas, tal como se encontraba contemplado en la Circular N°49, de 2012.
2. Los numerales c.7) y c.8) incorporan los cambios más relevantes a este capítulo, imponiendo el deber de realizar un análisis estructurado de las eventuales operaciones sospechosas, y generar un registro de dichos procesos, tanto para las operaciones efectivamente reportadas como aquellas descartadas.
3. A partir del numeral c.9) se regula el reporte de operación por coincidencia con las Listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En el numeral c.11) se especifica que ante una coincidencia el reporte debe ser inmediato, y se aclara también que *no se requerirá un análisis de las transacciones y conductas de la persona o entidad identificada, a efectos de que la UAF pueda iniciar el procedimiento para la medida de congelamiento ...*”.

DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES EN EFECTIVO

La obligación de reportar las operaciones en efectivo sobre USD 10.000 se ha regulado en diversas circulares, tanto respecto de los canales informáticos para realizar el reporte y los archivos a utilizar, como la periodicidad de la obligación. Además, la Circular N°35, de 2007, definió lo que se entiende por *efectivo*.

En la propuesta se condensó en un capítulo lo esencial de la obligación, tomándose la definición de efectivo que se hacía en la Circular N°35, de 2007, y derivando las distintas periodicidades a un Anexo, lo que permitirá, en lo sucesivo, modificarlo cada vez que se incorpore un sujeto obligado producto de modificaciones legales, sin la necesidad de dictar una resolución especial al respecto.

En cuanto a la identificación de operaciones en efectivo, se instruye que cada sujeto obligado debe determinarlo con base en los antecedentes que tenga a disposición o que consten en el acto o transacción. Además, se consagró explícitamente que los depósitos en cuentas corrientes bancarias deben ser considerados en los reportes de los titulares de dichas cuentas.

DE LA OBLIGACIÓN DE CREAR Y MANTENER REGISTROS

La creación y mantención de registros se encontraba regulada en la Circular N°49, de 2012, en la que se definían 4 registros especiales y se establecían 6 puntos con información de identificación de los clientes y operaciones que estos debían contener.

La propuesta de norma simplificó el contenido de los registros especiales señalando lo que debe incluirse en ellos: para el registro de las operaciones en efectivo, *los archivos y documentos de respaldo de las operaciones contenidas en los reportes enviados y aprobados por la UAF*; para el registro de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), se especifica que *deberá contener las fichas de cliente, los antecedentes y documentos de respaldo*; y para el registro de operaciones realizadas por personas expuestas políticamente (PEP), se introducen cambios, pues ahora se exigirá mayor completitud (*a) lista de clientes*

PEP, b) las operaciones realizadas por los clientes PEP y los documentos de respaldo de dichas operaciones, y c) los antecedentes recabados por aplicación de lo dispuesto en el literal h.4) de esta Circular, eventuales declaraciones de origen de fondos, autorización de alta gerencia y medidas de DDC continua.

En tanto, para el registro de transferencias electrónicas de fondos, que ahora pasa a ser un registro de transferencias electrónicas de fondos y activos, se aclaró que debía ser llevado únicamente por los sujetos obligados dedicados al servicio, debiendo entenderse que es aplicable a quienes presten dicho servicio como parte de su actividad regulada, lo que resuelve un tema por el cual se genera gran cantidad de consultas y confusión en los sujetos obligados. Además, se exige que en este registro se incluya toda la información recabada en el capítulo I de la propuesta normativa.

La modificación más relevante es la incorporación de un nuevo registro de operaciones sospechosas, el cual *deberá contener los expedientes, carpetas y documentos de respaldo del análisis de las operaciones sospechosas enviadas a la UAF y las descartadas.*

DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)

La DDC es el tema que ha experimentado más cambios recientes, pues estando su regulación central en la Circular N°49, de 2012, el capítulo referido a este deber fue sustituido por la Circular N°59, de 2019. Posteriormente, mediante el Oficio Circular N°1.745, del 6 de diciembre de 2019, se interpretó parte de las modificaciones incorporadas por la Circular N°59, y también lo relativo a las transferencias electrónicas de fondos.

En lo sustantivo, la propuesta alteró la regla que contenía la Circular N°59, y autorizaba la aplicación de DDC simplificada con base en las políticas de riesgos que cada sujeto obligado pueda realizar, pero impone un conjunto de exigencias para la validez de dichas políticas de riesgos. En concordancia con lo señalado, los sujetos obligados que no puedan o tengan las condiciones para conducir una evaluación propia, no están obligados a hacerlo y deberán

aplicar la DDC regular. Por su parte, los sujetos obligados que cuenten con su propia política de riesgos deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral “*f.8) Los sujetos obligados podrán aplicar medidas simplificadas o deberán aplicar medidas reforzadas de DDC a sus productos y servicios, de acuerdo con sus Políticas de Riesgos al LA/FT/FP*”. A continuación, el mismo numeral disponía el marco mínimo al que deberá encuadrarse la política de riesgos: “*Estas políticas de riesgos deberán tener como base las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA, FT y FP de la UAF, así como los Enfoques Sectoriales que emita este Servicio, y deberán constar en el manual de prevención y estar debidamente fundamentadas y documentadas.*”.

La DDC es una sola y obligatoria para todos los sujetos obligados; sin embargo, cuando se cuente con una política de riesgos y determinados productos o servicios hayan sido calificados con riesgo bajo, la empresa podrá simplificar sus obligaciones y aplicar medidas simplificadas. A su vez, cuando se identifiquen riesgos altos se deberán aplicar medidas reforzadas.

Otro tema que se modificó es el de los umbrales especiales, los que se derivan a un Anexo en el que se identifican los sectores y los umbrales especiales que se conservan. En lo que dice relación con la información de identificación de los clientes a ser solicitada en cada uno de los casos de DDC, en general se mantiene lo previsto en la Circular N°59, con algunas simplificaciones.

Por otro lado, entre las medidas de DDC simplificada, los sujetos obligados podrán postergar la solicitud del formulario de beneficiario final a determinadas circunstancias, operaciones, umbrales, etc. Las políticas de riesgos serán solicitadas y revisadas al momento de fiscalizar a los sujetos obligados, para verificar su coherencia, idoneidad y consistencia con las Evaluaciones Nacionales de Riesgos y aquellas sectoriales que se hubieren dictado.

DE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

Este capítulo, en general, reprodujo el contenido de la Circular N°57, de 2017, con una modificación sustantiva, pues la obligación de identificación se hace extensiva a todos los sujetos obligados, alterándose la regla actual que considera únicamente a los sectores bancario y financiero. Cabe consignar que, en el marco de las medidas simplificadas de DDC, los sujetos obligados estarán autorizados a postergar la solicitud y verificación de la información de beneficiarios finales, sujeto a la realización de operaciones a determinados umbrales.

DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)

El capítulo relativo a personas expuestas políticamente recogió el contenido de la Circular N°49 sobre la materia, siendo el deber fundamental la identificación de clientes, potenciales clientes y beneficiarios finales que sean PEP.

En este sentido, se incluyeron los siguientes cargos públicos: concejales y directores de obras municipales, jueces de primera instancia, el alto mando de las Fuerzas Armadas, los fiscales adjuntos del Ministerio Público y el fiscal nacional económico. Además, se aclara que los cargos y tiempos señalados en la normativa son mínimos. En lo demás la propuesta mantuvo lo vigente.

DE LAS TRANSFERENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE FONDOS Y ACTIVOS

Lo relativo a las transferencias electrónicas de fondos se encontraba regulado en la Circular N°49/2012, modificado por la Circular N°59/2019 y posteriormente interpretado por el Oficio N°1.745, de 2019. La propuesta tomó como fuente la Circular N°59, pero la modificó en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se disminuyeron los campos y la información que se debe acompañar con la transferencia. En segundo lugar, se amplió la transferencia electrónica a los activos, lo que expresamente busca incluir a los activos virtuales y, de este modo, incorporar la regla del viaje como un requisito esencial en las transferencias nacionales e internacionales de activos virtuales.

DEL MANUAL DE PREVENCIÓN

La propuesta tomó en lo sustantivo las normas contenidas en la Circular N°49, de 2012, sobre esta obligación; sin embargo, establece que el Manual de Prevención se debe actualizar, a lo menos, cada dos años, sin perjuicio de los cambios normativos que se le deberán incorporar cuando estos ocurran.

Además, se modificaron los contenidos mínimos del Manual, incorporándosele todos los procedimientos que se exigía constaran en el documento, pero que no estaban indicados como mínimos, lo que se encuentra especificado en J.3).

DE LOS PAÍSES Y JURISDICCIONES DE RIESGO

La Circular N°49, de 2012, mencionaba a los países y territorios no cooperantes y paraísos fiscales. Luego, mediante la Circular N°59, de 2019, se actualizó la materia bajo los conceptos de países y jurisdicciones de riesgo. La propuesta tomó el contenido de la Circular N°59, de 2019, con ajustes de forma y uniformando la aplicación de medidas reforzadas de DDC para los países y jurisdicciones señaladas en la lista del Servicio de Impuestos Internos con régimen fiscal preferente.

Las obligaciones centrales contenidas en este capítulo dicen relación con la aplicación de medidas reforzadas de DDC y adopción de contramedidas por parte de los sujetos obligados cuando existan operaciones con jurisdicciones de riesgo. Se consideran contramedidas aquellas ejemplificadas en la Nota Interpretativa de la Recomendación N°19 del GAFI, tales como: *“e) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación”*.

DE LA OBLIGACIÓN DE CAPACITAR AL PERSONAL

La Circular N°49/2012 regula la capacitación como parte de las obligaciones permanentes del sistema preventivo, imponiendo el deber de realizarla anualmente y de considerar determinados contenidos.

En la propuesta se simplificó la obligación, declarándose que deben capacitarse todas las personas funcionarias una vez al año, y que de las capacitaciones debe dejarse constancia, pudiendo hacerse con la modalidad que la empresa determine. En cuanto al contenido de las capacitaciones, se deberá considerar el manual de prevención como mínimo.

DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN COMITÉ DE PREVENCIÓN

La propuesta incorporaba esta obligación de manera general para todos los sujetos obligados que se encuentren conformados como sociedades anónimas o sociedades por acciones.

El Comité de Prevención debería constituirse como el órgano superior del sistema preventivo de las sociedades obligadas. Sus obligaciones decían relación mayormente con aprobar las políticas, estar informado de las operaciones revisadas, etc.

En definitiva, se decidió eliminar de la propuesta esta obligación, por los motivos que se exponen más adelante, en el capítulo destinado a los resultados de la consulta pública.

ARTÍCULO SEGUNDO

En este apartado, la propuesta recogía la regulación de casos especiales, dirigida a emisoras y operadoras de tarjetas de pago y oficinas de representación de bancos extranjeros.

EMISORAS Y OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

Mediante la Circular N°58, de 2018, la UAF reguló de manera especial a las emisoras y operadoras de tarjetas de pago con provisión de fondos, principalmente respecto de la DDC que, dada las características de la actividad económica, no podía someterse al régimen regular. La propuesta sometida a consulta pública recogió el contenido de la Circular N°58, de 2018, sin modificaciones que aumentasen la carga regulatoria.

Con posterioridad a la consulta pública, se decidió eliminar de la propuesta esta obligación, por los motivos que se exponen más adelante, en el capítulo destinado a los resultados de la consulta pública.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS

La Circular N°61, de 2021, regula a las oficinas de representación de bancos extranjeros, siendo la más reciente de las circulares dictadas por este Servicio, que tiene por finalidad aclarar las obligaciones que recaen sobre estos sujetos obligados, atendidas las prohibiciones legales que limitan su funcionamiento, impidiéndoles cursar operaciones propiamente tales.

La propuesta recogía el contenido de esta circular sin modificaciones de fondo; sin embargo, se decidió eliminar esta regulación de la presente circular y mantener vigente la Circular N°61, de 2021, por los motivos que se exponen más adelante, en el capítulo destinado a los resultados de la consulta pública.

IMPACTO REGULATORIO

Como se indicó en la sección de diagnóstico de este informe, la normativa vigente, al estar contenida en diversos textos, dificulta su comprensión y aplicación por parte de los sujetos obligados y por las otras partes interesadas en el sistema preventivo, por lo que el beneficio esperado de la presente propuesta es poder resolver las problemáticas indicadas en el diagnóstico, al unificar las circulares y oficios vigentes en una sola norma, aclarar el catálogo de obligaciones que componen el sistema preventivo, mejorar la redacción de esas obligaciones con la incorporación de instrucciones que precisen los deberes, resolver las cuestiones relativas a los umbrales y simplificar normas específicas.

En esa misma línea, se espera disminuir la dificultad de comprensión de la normativa y los costos monetarios, derivados de la eventual contratación de asesores o en la utilización de

recursos propios en dicha comprensión, interpretación y aplicación. Asimismo, disminuye el riesgo de la incertidumbre regulatoria considerando también que, en adelante, se busca mantener un texto único donde se incorporen las modificaciones posteriores.

Por su parte, la inclusión de nuevas obligaciones dentro del marco de competencias y facultades normativas entregadas a esta Unidad, en particular exigiendo que el análisis de las operaciones sospechosas sea estructurado y documentado, la precisión del catálogo de contenidos mínimos a incorporar en el Manual de Prevención y Detección, y otras que se describen en el presente informe, se prevé que fortalecerán el sistema preventivo del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En tanto, la incorporación del enfoque basado en riesgos es una cuestión central en la propuesta, siendo el corolario de las modificaciones legales referidas, buscándose que el sistema preventivo que las empresas y personas apliquen resulte un mitigante idóneo de los riesgos identificados.

Con el enfoque basado en riesgos se da la posibilidad a los sujetos obligados de determinar la intensidad de las obligaciones que deberán aplicar, con base en las políticas que ellos definan, concediéndoles un mayor grado de flexibilidad.

Por último, se considera de parte de esta Unidad que la recopilación actualizada propuesta no generará costos adicionales para los sujetos obligados, pues el grueso de las obligaciones se mantiene y, por tanto, los costos de implementación del sistema preventivo ya han sido internalizados.

En este contexto, las modificaciones no exigirían la contratación de personal o plataformas distintas de aquellas con las que ya debiesen contar los sujetos obligados a la fecha, salvo por aquellos sujetos obligados que ingresan al sistema y deben implementar las obligaciones.

CONSULTA PÚBLICA Y MODIFICACIONES A LA PROPUESTA

La Unidad de Análisis Financiero sometió a consulta pública, entre el 31 de mayo y el 28 de junio de 2024, la propuesta de circular, sus anexos y una versión anterior del presente informe normativo, que daba cuenta de la situación actual, de los cambios propuestos, su justificación y una breve descripción de los eventuales costos que la modificación normativa pudieren significar para las entidades reguladas. Esta consulta estuvo disponible en la página web institucional durante el periodo referido, abierta a todos los interesados en aportar comentarios y observaciones. Asimismo, en cumplimiento de las normas de coordinación que deben seguir las instituciones públicas, se remitió oficio informando de la propuesta normativa y la consulta pública a los reguladores con competencias concurrentes, a saber, la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

En el marco de la consulta pública se recibieron 39 comentarios, proviniendo 37 del sector privado y 2 del sector público. Junto con lo anterior, se recibieron 4 presentaciones de asociaciones gremiales, a saber, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, la Asociación de Aseguradores de Chile, la Asociación Nacional Automotriz de Chile y la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile.

Por otra parte, en la etapa final del proceso de la consulta pública, se cursó una invitación para que representantes de instituciones y entidades que enviaron propuestas y comentarios, concurrieran a las dependencias de la UAF para profundizar en el alcance de las mismas. Es así como se mantuvo reuniones con representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financiera de Chile A.G. (ABIF) y de la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G. (Fintec).

Las observaciones recibidas fueron de diversa naturaleza y características, abarcando casi la totalidad del texto como los anexos puestos en consulta. Entre las temáticas más

observadas estuvo la DDC, las políticas de riesgos, los requisitos del oficial de cumplimiento y las señales de alerta. También hubo variadas observaciones sobre cuestiones puntuales que inciden en algunas actividades económicas más que en otras.

Todas las observaciones y comentarios recibidos constituyeron un insumo de primera importancia para la definición del texto definitivo que se publicará como Circular N°62, de 2025, y que se incorpora como capítulo final del presente documento.

Los temas modificados en la propuesta con respecto al texto publicado serán expuestos a continuación, señalándose las principales razones que sustentan las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO PRIMERO

1. En el capítulo A, sobre la inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro de Entidades Reportantes, se mantuvo lo sustantivo de la propuesta, modificándose la redacción del uso de la web institucional de la UAF, pues se están implementando cambios a la plataforma, por lo que de mantenerse la redacción quedaría prontamente superada.

2. En el capítulo B, relativo a la designación de un oficial de cumplimiento, se resolvió no perseverar en la idea de autorizar a un externo de la empresa para desempeñar el rol. Sin embargo, se permite de manera expresa que los sujetos obligados persona natural y en las micro o pequeñas empresas, tanto la persona natural como el socio único o el ejecutivo principal de la misma, pueda desempeñar el rol de oficial de cumplimiento, sin que resulte necesario la creación de un cargo con sus costos asociados. Junto con lo anterior, se tomaron en consideración observaciones presentadas en el marco de la consulta pública, y se aclara que no se aceptará la designación de un oficial de cumplimiento que sea exfuncionario de la UAF, hasta seis meses después de haber terminado su calidad de persona funcionaria.

3. En el capítulo C, relativo al reporte de operaciones sospechosas, se deja en claro que los sujetos obligados pueden complementar la guía de señales de alerta con las propias, materia objeto de diversas observaciones en el marco de la consulta pública.
4. En el capítulo D, relativo al reporte de operaciones en efectivo, no hay cambios respecto de la propuesta sometida a consulta pública.
5. En el capítulo E, relativo a registros especiales, tampoco hay modificaciones significativas respecto del texto sometido a consulta pública.
6. En el capítulo F, sobre la DDC, se realizó un cambio significativo en el umbral de las operaciones ocasionales, estableciéndose en USD 3.000, con lo cual se corrigen algunas distorsiones que se generaban para determinado grupo de sujetos obligados, sobre los que recaía una carga regulatoria excesiva para operaciones de bajo monto. Con este cambio se unifica el umbral mínimo para todo el sistema en USD 3.000. Junto con esto se incorporó la obligación de los sujetos obligados de requerir “el domicilio tributario” de los clientes. Este cambio se gatilla por la necesidad de contar con dicha información por parte del Estado de Chile para el cumplimiento de obligaciones y estándares internacionales, campo que no debiera generar ninguna dificultad extra a los sujetos obligados que deben requerir la información del domicilio y país de residencia del cliente.
7. En el capítulo G, relativo a la solicitud de información del beneficiario final, se modificó el literal g.3.8), definiéndose que se entenderá por dilación injustificada una demora de 40 días hábiles en la entrega del formulario de identificación de beneficiarios finales.
8. En el capítulo H, sobre las personas expuestas políticamente, se incorporaron los cargos de administrador municipal y consejeros regionales. También se incluyeron quienes mantienen pactos de actuación conjunta, conservando lo que actualmente contempla la Circular N°49, de 2012.

Ante las solicitudes de diversos participantes en la consulta pública de aumentar cargos o la extensión del tiempo para calificar a las PEP, es siempre útil tener presente que la circular establece un mínimo, y así se declara expresamente en el texto, dado que los sujetos obligados pueden extender el tratamiento de PEP más allá de la lista contenida en la circular y más allá del tiempo definido normativamente.

9. En el capítulo I, relativo a las transferencias electrónicas de fondos y activos, se conservó la propuesta en lo sustantivo; no obstante, la excepción a la regla contenida en el literal i.3), del numeral 1, incluye ahora a las tarjetas con provisión de fondos, igualándose para estos efectos las tarjetas de débito, crédito y con provisión de fondos. De este modo se atienden las observaciones planteadas por algunos sujetos obligados en el marco de la consulta pública, en cuanto a la asimetría regulatoria que implicaba la regulación actualmente vigente. Cabe precisar que las obligaciones de transferencia electrónica de fondos y activos, y su consecuente registro, deben ser aplicadas por los sujetos obligados que provean dicho servicio en el marco de su actividad regulada.

10. En el capítulo J, sobre el Manual de Prevención y Detección, se deja de manifiesto que el ajuste al texto del documento debe ser realizado lo antes posible por parte del sujeto obligado, tomando en consideración sus procesos internos y las validaciones que requiera para dicho efecto. Atendiendo a diversas observaciones generadas en el marco de la consulta pública, resulta claro que las empresas cuentan con muy distintos sistemas para validar e implementar cambios en sus procedimientos y protocolos. Así, en vez de señalar el ajuste “inmediato” se indica “en el menor tiempo posible”, en el sentido de esperar una conducta diligente, conforme a los procesos internos de cada institución. Asimismo, se modificó el nombre del manual incorporándosele el concepto de “detección”, cambio menor en lo formal, pero que apunta a mostrar que las empresas deben implementar todas las medidas, procedimientos y políticas requeridas con la finalidad de desarrollar la capacidad de detectar operaciones sospechosas, dejando en claro que no es simplemente el cumplimiento de una formalidad lo que se busca.

11. En el capítulo K, sobre los países y jurisdicciones de riesgo, se modificó la propuesta publicada, y respecto de los países con regímenes tributarios preferentes contenidos en la lista del Servicio de Impuestos Internos, se conservó la redacción que contenía la Circular N°59, de 2019, en cuanto a guardar especial observancia, sin la necesidad de aplicar medidas reforzadas de DDC. Sobre este punto, los comentarios recibidos en el marco de la consulta pública aportaron antecedentes relevantes para no innovar en la materia y mantener el régimen vigente.

12. En el capítulo L, sobre la obligación de capacitar al personal, no hay modificaciones a la propuesta publicada.

13. El capítulo M, relativo al Comité de Prevención, fue eliminado de la circular, teniendo en consideración que los regulados de mayor tamaño y con estructuras societarias complejas cuentan, en su gran mayoría, con comités que cumplen el rol de comité de prevención, por lo que no es necesario regularlo. Respecto de los sujetos regulados más pequeños, se consideró innecesario intervenir en su estructura interna de modo tan detallado, dejándoles que lo definan internamente como ha ocurrido hasta ahora. La decisión se adoptó considerando los comentarios recibidos en el marco de la consulta pública, los que pusieron de manifiesto las asimetrías que se generaban con la obligación de contar con un comité solo para algunas estructuras societarias, no resultando tampoco recomendable ni necesario que todos los sujetos obligados utilicen dicha instancia para estructurar su sistema preventivo.

ARTÍCULO SEGUNDO

El texto final no contemplará un artículo segundo con regulación para sectores específicos como se había presentado en el texto sometido a consulta pública, y que contenía un literal a) relativo a las emisoras y operadoras de tarjetas de pago con provisión de fondos, y un

literal b) sobre las oficinas de representación de bancos extranjeros. Ambos literales han sido eliminados del texto final.

Respecto de la regulación de las tarjetas de pago con provisión de fondos, se eliminaron de esta circular las reglas especiales y se deroga la Circular N°58, de 2018. De este modo, las señaladas empresas estarán reguladas por la normativa general contenida en el cuerpo del documento, corrigiéndose una asimetría regulatoria, que carece de fundamento.

Esta modificación atiende las diversas observaciones planteadas por sujetos obligados que pusieron de relieve el trato diferenciado; además, se evaluó la pertinencia de conservar la Circular N°58, de 2018, que tuvo como fundamento condiciones de mercado muy disímiles de las existentes actualmente, las que ya no justifican su vigencia, fundamentalmente porque los riesgos que se consideraban podían implicar las tarjetas de pago con provisión de fondos se encuentran mitigados.

Respecto de las reglas que aplican a las oficinas de representación de bancos extranjeros, se elimina de la circular su regulación, pero no se deroga la Circular N°61, de 2021, de modo que dichas empresas mantendrán la regulación allí contenida.

VIGENCIA DE LA NORMA

La Circular comenzará a regir el 1 de junio de 2025 para todos los sujetos obligados, pues se ha considerado apropiado conceder un plazo para la adecuación de las instituciones a la normativa, la que no obstante conservar en gran medida las reglas vigentes, genera algunas modificaciones que requerirán adecuación.

No obstante, las obligaciones contenidas en el capítulo sobre transferencias electrónicas de fondos y activos tendrán una vigencia diferida para los sujetos obligados que provean servicios regulados por la Ley N°21.521, comenzando a regir el 1 de julio de 2025.

NORMA APROBADA

CIRCULAR N°62

Santiago, 18 de marzo de 2025

REF : IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N°19.913.

La Ley N°19.913 dispone que el objetivo de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es *“prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley y en el artículo 8° de la Ley N°18.314”*. (1)

Para ello, en su artículo 2°, letra f), faculta a la UAF a *“impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”*.

En el ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Unidad de Análisis Financiero dicta la presente Circular con el objetivo de poner a disposición de todos los sujetos obligados, instituciones públicas, organismos de persecución penal y de la ciudadanía en su conjunto, una recopilación actualizada de las normas dictadas previamente por este Servicio, y así contar con una normativa clara y de fácil comprensión.

En línea con las recomendaciones internacionales, la presente Circular incluye un enfoque basado en riesgos (2) para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), el cual deberá ser incorporado en las políticas y procedimientos que implementen las entidades reportantes para prevenir y detectar los mencionados actos ilícitos, toda vez que será el criterio rector bajo el cual la Unidad de Análisis Financiero supervisará el cumplimiento de la normativa.

Así, se dictan las presentes instrucciones:

(1) El artículo 26 de la Ley N°21.732, que derogó la Ley N°18.314, señala: “(...) las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la Ley N°18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley”. Por tanto, en lo sucesivo, todas las referencias se harán a la ley vigente.

(2) Riesgo: Se entiende como la probabilidad de que se materialice un evento negativo asociado al LA/FT/FP y su impacto estimado. Es la interrelación entre las amenazas y vulnerabilidades, ajustadas por la existencia de factores mitigadores, y su nivel de impacto. El grado de certeza o la probabilidad de ocurrencia de eventos negativos, y su impacto, representan el nivel o escala de riesgo, métrica que permite diferenciar eventos considerados más probables que otros menos frecuentes. *Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA, FT y FP. UAF, enero 2024.*

PRIMERO: De las obligaciones comunes.

Son obligaciones comunes a todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3º, inciso primero, de la Ley N°19.913, en lo sucesivo “sujetos obligados”, las siguientes:

A. DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

a.1) Todos los sujetos obligados deben iniciar su proceso de solicitud de registro ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) desde el comienzo del ejercicio de su actividad.

a.2) Para la inscripción en el Registro de la UAF se deberá utilizar el medio que esta defina, y completar todos los campos solicitados, según se trate de una persona natural o jurídica. Una vez que la UAF reciba la solicitud de registro con todos los datos, y valide que estos son correctos, veraces y completos, enviará una clave de acceso al correo electrónico de la persona designada para relacionarse con este Servicio, en lo sucesivo “oficial de cumplimiento”. La UAF podrá solicitar información complementaria o aclaración sobre determinados antecedentes, pudiendo rechazar la solicitud en caso de no corresponder a alguna de las actividades descritas en el artículo 3º, inciso primero, de la Ley N°19.913.

a.3) La UAF requiere que la información que se ingrese sea completa, correcta y verdadera, asumiendo el solicitante las eventuales responsabilidades legales en caso de que se acredite la falsedad de parte de esta, o de su totalidad.

a.4) Es deber de todos los sujetos obligados actualizar e informar a la UAF todo cambio en los campos de registro ante este Servicio, **dentro de un plazo de 10 días hábiles**, contados desde que se produjo dicho cambio. La actualización o modificación de datos se podrá solicitar a través del sitio www.uaf.cl.

a.5) Para poner fin al registro en la UAF se deberá remitir la solicitud respectiva a través del sitio www.uaf.cl, con los antecedentes que den cuenta del término del ejercicio de la actividad por la que se encontraba inscrito en el Servicio.

a.6) Mientras el sujeto obligado no haya tramitado su término de giro y no haya notificado dicho término a la UAF, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones legales establecidas en la Ley N°19.913 y en las circulares UAF.

a.7) Las personas naturales o jurídicas que, estando supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero, se inscriban voluntariamente en el Registro de la UAF, tendrán la calidad plena de sujeto obligado y, por ende, deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y en las circulares UAF.

B. DE LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

b.1) Todos los sujetos obligados deberán designar un oficial de cumplimiento responsable de relacionarse con la UAF, y de coordinar e implementar políticas y procedimientos de prevención y detección de actos, operaciones o transacciones relacionadas con el lavado de activos y con el financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), conforme con las características organizacionales propias de su entidad.

b.2) El oficial de cumplimiento deberá detentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la entidad, tal como gerente de área o división, a objeto de asegurar una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo deber del sujeto obligado proveer a este de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión. Para este objetivo, el oficial de cumplimiento deberá tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realice el sujeto obligado, y a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

b.3) En caso de sujetos obligados persona natural, o categorizados como micro o pequeña empresa según la Ley N°20.416, podrán designar como oficial de cumplimiento a la persona natural, a un socio, administrador o ejecutivo.

b.4) La UAF no aceptará la solicitud de registro de un oficial de cumplimiento que haya sido condenado por alguno de los delitos base establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.913, o por el delito de lavado de activos, de asociación u organización para el lavado de dinero, o por el delito de financiamiento del terrorismo.

b.5) La UAF no aceptará la solicitud de registro como oficial de cumplimiento de un exfuncionario de la UAF, hasta seis meses después de haber cesado en su cargo en el Servicio.

b.6) El cambio de la persona registrada en la UAF como oficial de cumplimiento o representante legal, deberá solicitarse a través del sitio www.uaf.cl **dentro de un plazo de 10 días hábiles**, contados desde que se produjo el cambio, indicando el nombre completo, cédula nacional de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de la nueva persona.

C. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

c.1) Las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, así como la documentación fundante necesaria, deben ser remitidas a la UAF a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) por el canal que defina la UAF. El oficial de cumplimiento deberá completar todos los datos solicitados y cumplir todas las instrucciones definidas por la UAF para completar el ROS.

c.2) Se entenderá por operación sospechosa de lavado de activos, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente.

c.3) Se entenderá por operación sospechosa de financiamiento del terrorismo todo acto, operación o transacción que pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 10 de la Ley N°21.732.

c.4) El ROS no tiene una periodicidad o un monto monetario establecidos. Deben ser reportadas a la UAF, en el menor tiempo posible, todas las operaciones sospechosas de las que se tenga conocimiento en el ejercicio de la actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria, debiendo cumplirse todas las instrucciones definidas por la UAF.

c.5) Para cumplir lo anterior, los sujetos obligados deben establecer procedimientos internos que garanticen la seguridad, confidencialidad y oportunidad de la información que será enviada a la UAF a través de un ROS. Dichos procedimientos deben constar en el Manual de Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) de la entidad.

c.6) Los sujetos obligados deberán utilizar la Guía de Señales de Alerta que la UAF ponga a disposición en el sitio www.uaf.cl, y podrán utilizar sus propias señales de alerta con los comportamientos o características de ciertas operaciones o personas que podrían conducir a detectar una operación sospechosa de LA/FT/FP.

c.7) Los sujetos obligados deberán realizar el análisis de las potenciales operaciones sospechosas de manera estructurada, documentando las fases de análisis, gestiones realizadas y fuentes de información consultadas. El proceso de análisis deberá considerar toda la operativa relacionada, los intervinientes en la operación y la información relevante que posea el sujeto obligado. Dicha documentación se mantendrá a disposición de la UAF y deberá ser presentada en los respectivos procesos de fiscalización.

c.8) Los sujetos obligados deberán conservar el registro de los casos analizados de potenciales operaciones sospechosas por el plazo de cinco años, debiendo constar las fechas de apertura y cierre del caso, los motivos que generaron su revisión, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el análisis y las razones en que se funde el ROS enviado a la UAF, o el descarte de la operación.

Reporte derivado de la coincidencia con las Listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

c.9) Los sujetos obligados deberán revisar de manera periódica y sistemática a todos sus clientes, o potenciales clientes, en las Listas de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que se indican a continuación sobre FT y FP, y deberán conservar respaldo de dichas búsquedas o revisiones por un plazo mínimo de tres años.

c.10) Los sujetos obligados deberán revisar las Listas de los Comités de Sanciones contenidos en las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718, de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, y sus subsecuentes resoluciones, y cualquiera otra que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial de Chile. Estos listados se encontrarán disponibles en el banner "Listas de Resoluciones ONU" del sitio www.uaf.cl.

c.11) En el evento de identificar a alguna persona natural o jurídica que esté mencionada en cualquiera de las listas incluidas en el punto anterior, los sujetos obligados deberán informar de inmediato dicho hallazgo a la UAF, a través de un ROS, sin requerir un análisis de las transacciones y conductas de la persona o entidad identificada. Esto, a efecto de que la UAF pueda iniciar el proceso de solicitud de la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N°19.913.

D. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES EN EFECTIVO (ROE)

d.1) Los sujetos obligados deberán informar a la UAF en forma mensual, trimestral o semestral, dependiendo del sector económico al que pertenezcan, todas las operaciones en efectivo que superen los USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, a través de un Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), por los medios e instrucciones que defina la UAF.

d.2) Son operaciones en efectivo aquellas que se materialicen en papel moneda o dinero metálico. Los sujetos obligados solo deberán informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, siendo responsabilidad directa del propio sujeto obligado hacer la respectiva distinción, de acuerdo con la información tenida a la vista y disponible del acto, operación o transacción. Los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas bancarias de los sujetos obligados también deberán ser considerados en los reportes.

d.3) Los sujetos obligados que no registren, en el periodo correspondiente, operaciones en efectivo superiores a USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, deberán enviar un reporte negativo.

d.4) En el Anexo N°1 de esta Circular se indica la periodicidad que cada categoría de sujeto obligado deberá cumplir para el envío del ROE a la UAF.

d.5) Es deber de cada sujeto obligado verificar que el envío del ROE haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su total cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores u omisiones, el ROE será rechazado por el sistema, quedando la obligación como no cumplida.

d.6) Para rectificar un ROE, el oficial de cumplimiento deberá ingresar el requerimiento respectivo a través del sitio www.uaf.cl, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar el ROE, siguiendo las indicaciones que defina la UAF.

d.7) Para el caso en que se requiera reemplazar un archivo ROE por uno negativo, o viceversa, se deberán adjuntar los antecedentes de respaldo de las transacciones involucradas, y se deberá seguir el procedimiento que defina la UAF.

E. DE LA OBLIGACIÓN DE CREAR Y MANTENER REGISTROS

e.1) Los sujetos obligados deberán crear y mantener los siguientes registros permanentes, sea en formato físico o electrónico:

- **Registro de Operaciones en Efectivo:** Deberá contener todos los archivos y documentos de respaldo de las operaciones contenidas en los reportes enviados y aprobados por la UAF.
- **Registro de Operaciones Sospechosas:** Deberá contener los expedientes, carpetas y documentos de respaldo del análisis de las operaciones sospechosas enviadas a la UAF, así como las descartadas.
- **Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC):** Deberá contener las fichas de clientes, los antecedentes y documentos de respaldo.
- **Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Deberá contener: a) la lista de clientes PEP, b) las operaciones realizadas por los clientes PEP y los documentos de respaldo de dichas operaciones, y c) los antecedentes recabados por aplicación de lo dispuesto en el literal h.4) de esta Circular.
- **Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos y Activos:** Deberá ser llevado por los sujetos obligados dedicados a prestar este servicio, incluyendo toda la información que se requiere en el Capítulo I “De las Transferencias Electrónicas de Fondos y Activos” de la presente Circular.

e.2) Toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por los sujetos obligados por un **plazo mínimo de cinco años**, desde terminada la relación comercial o la última operación ocasional, y deberá estar a disposición de la UAF cuando esta la requiera. En caso de que el sujeto obligado mantenga estos registros por más de cinco años, estará igualmente obligado a entregar la información solicitada. Los registros deberán estar siempre a disposición de las autoridades competentes.

F. DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)

f.1) La Debida Diligencia del Cliente (DDC) es el proceso de identificación y conocimiento del cliente, con la finalidad de entender el propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional, usando dicho conocimiento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas

de destrucción masiva. Se trata de un proceso continuo de análisis de la conducta de los clientes.

f.2) La información obtenida en la DDC deberá incorporarse en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada al menos anualmente o cuando existan cambios relevantes. Los antecedentes y documentos de respaldo obtenidos en el proceso de la DDC deberán mantenerse en el registro respectivo referido en el punto e.1).

f.3) Todos los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo:

1. Nombre o razón social y nombre de fantasía, cuando cuente con uno.
2. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT, o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, vigencia y forma jurídica. Además, se deberá identificar a los beneficiarios finales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo G.
3. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, y giro comercial para las personas jurídicas.
4. País de residencia y domicilio tributario.
5. Domicilio en Chile o en el país de origen, o residencia permanente.
6. Correo electrónico o teléfono de contacto.
7. Propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional.

f.4) La información antes señalada se deberá solicitar en los siguientes casos:

1. Antes o durante el establecimiento de una relación comercial o contractual de carácter permanente con el cliente.
2. Cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tenga una relación comercial o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 3.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parezcan estar vinculadas. Los sujetos obligados que se indican en el Anexo N°2 deberán aplicar los umbrales ahí definidos.
3. Cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos.

f.5) Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables o adecuadas para verificar la información y documentación entregada por el cliente, pudiendo siempre solicitar al mismo información y documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de

información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad y autenticidad de la información y documentación entregada por el cliente.

f.6) En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información y documentación antes indicada, o si se detectare que la información proporcionada es falsa, tales circunstancias deberán ser consideradas como señales de alerta con el fin de evaluar el envío de un ROS a la UAF.

f.7) Los sujetos obligados deberán desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y transacciones a lo largo de la relación, en aras de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgos de LA/FT/FP. En el caso de que no se correspondan, deberán ser consideradas operaciones inusuales y someterse a lo previsto en el literal c.7).

f.8) Los sujetos obligados podrán aplicar medidas simplificadas o deberán aplicar medidas reforzadas de DDC a sus productos y servicios, de acuerdo con sus políticas de riesgos de LA/FT/FP. Estas políticas de riesgos deberán tener como base las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA, FT y FP de la UAF, así como los Enfoques Sectoriales, en la medida que sean dictados por este Servicio, y deberán constar en el Manual de Prevención y Detección del LA/FT/FP y estar debidamente fundamentadas y documentadas.

f.9) Las medidas reforzadas deberán aplicarse a los clientes que operen con países o zonas geográficas, productos, servicios, actos, operaciones, transacciones y canales de distribución, que hayan sido calificados de alto riesgo. Asimismo, se deberán aplicar cuando exista sospecha de un cliente.

f.10) Son medidas reforzadas de DDC, las siguientes:

1. Obtención de información adicional sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o contractual.
2. Obtención de información sobre el origen de los fondos del cliente.
3. Obtención de información sobre el origen del patrimonio del cliente.
4. Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial o contractual.
5. Intensificar la DDC continua del cliente.
6. Obtención de información adicional del cliente y actualización con mayor frecuencia de la información y documentos de identificación del cliente y beneficiario final. Esta mayor frecuencia puede estar determinada para cada nuevo acto, operación o transacción efectuada sobre un umbral monetario establecido.

f.11) Las medidas simplificadas pueden ser aplicadas a los clientes que operen con productos, servicios, actos, operaciones, transacciones y canales de distribución, que hayan sido calificados de bajo riesgo.

f.12) Son medidas simplificadas de DDC, las siguientes:

1. Completar los datos de DDC mediante la utilización de terceras fuentes de información.
2. Postergar la obligación de verificar la información de identificación del cliente al momento en que se realice un acto, operación o transacción por sobre un umbral monetario determinado.
3. Postergar la obligación de solicitar y verificar la información de identificación del beneficiario final, al momento en que se realice un acto, operación o transacción por sobre el umbral determinado en la Política de Riesgo.
4. Reducir la frecuencia de la actualización de los datos de identificación del cliente.
5. Actualizar los datos de DDC en función de información obtenida de terceras fuentes.
6. Reducir la intensidad de la DDC continua del cliente. Esta menor intensidad puede estar determinada por un umbral monetario establecido.
7. Exención de la solicitud de antecedentes sobre el propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional.

G. DEL BENEFICIARIO FINAL

g.1) Todos los sujetos obligados deberán implementar las obligaciones relativas a la identificación de los beneficiarios finales contenidas en este capítulo.

g.2) **Definiciones.** Para los efectos de la aplicación de este capítulo se entenderá por:

Beneficiario final, a la persona natural que finalmente posee, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica determinada; y a la persona natural que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica, a través de sociedades u otros mecanismos, ejerce el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica o estructura jurídica.

Participación, la circunstancia de determinadas personas naturales o jurídicas de acuerdo con las respectivas disposiciones legales vigentes, de ser propietarios de un porcentaje del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica determinada.

Control efectivo, la capacidad de una persona natural de tomar decisiones relevantes e imponer dichas resoluciones en la persona jurídica o estructura jurídica, ya sea por poseer un número relevante de acciones, contar con la participación necesaria para designar y remover a la alta gerencia y directorio, y por disponer del uso, disfrute o beneficios de los activos propiedad de la persona jurídica o estructura jurídica, entre otras circunstancias. Este listado es a modo de ejemplo, y en ningún caso podrá entenderse como una enunciación taxativa.

Estructura jurídica, cualquier forma de organización jurídica que no corresponda a una persona jurídica con fines de lucro contemplada y regulada expresamente en el ordenamiento jurídico chileno vigente; por ejemplo, los fideicomisos, treuhand, trusts y fiducie constituidos en el extranjero, entre otros.

g.3) Los sujetos obligados deberán cumplir las siguientes obligaciones:

g.3.1) **Identificación del beneficiario final**: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídicas una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de sus beneficiarios finales. Para este fin, los sujetos obligados deberán utilizar el formulario base dispuesto en el sitio www.uaf.cl, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo con las características y complejidad de los negocios que realicen. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado.

g.3.2) **Oportunidad**: La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración respectiva, deberá realizarse en las circunstancias descritas en el literal f.4).

g.3.3) **Formalización del procedimiento:** El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el Manual de Prevención y Detección de cada sujeto obligado.

g.3.4) **Revisión:** El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a sus beneficiarios finales, pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.

g.3.5) **Registro:** Los sujetos obligados deberán incorporar en la ficha de cliente la información de las personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación con la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.

g.3.6) **Personas Expuestas Políticamente (PEP):** En caso de que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario final a una PEP, o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberán igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de DDC previstas para las PEP.

g.3.7) **Personas jurídicas y estructuras jurídicas extranjeras:** En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, debiendo estos entregar toda la información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras.

g.3.8) **Insuficiencia o falta de información:** En caso de dilación injustificada o negativa del cliente persona jurídica o estructura jurídica en proporcionar la información o documentación requerida para identificar a sus beneficiarios finales, los sujetos obligados deberán considerar dicha conducta como señal de alerta para evaluar el envío de un ROS a la UAF. Se entenderá que hay dilación injustificada

transcurridos 40 días hábiles desde que ha sido requerido el formulario. Sin perjuicio de lo anterior, y como parte de las medidas de administración y mitigación de riesgos de los sistemas de prevención del LA/FT/FP de los sujetos obligados, estos podrán considerar abstenerse de establecer o mantener la relación de negocios, o de ejecutar una o más operaciones en los casos del inciso anterior, siempre que sus respectivas regulaciones legales así lo permitan.

H. DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)

h.1) Son calificadas como PEP, los chilenos y extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de estas. La presente regulación dispone los mínimos a considerar por los sujetos obligados, los que, en consideración a su Política de Riesgos, podrán calificar dentro de esta categoría a otras personas, como también extender los plazos mínimos que hayan sido fijados.

h.2) Se incluyen en la categoría PEP a jefes(as) de Estado o de un Gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios(as) gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos(as) ejecutivos(as) de empresas estatales, así como a su cónyuge, conviviente civil y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelos, nietos y hermanos), y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

h.3) Los sujetos obligados deberán calificar como PEP, a lo menos, a las siguientes personas:

- Presidente(a) de la República.
- Senadores(as), diputados(as), alcaldes(as), concejales(as), administradores(as) y directores(as) de obras municipales.
- Ministros(as) de la Corte Suprema, ministros(as) de Cortes de Apelaciones y jueces/juezas de primera instancia.
- Ministros(as) de Estado, subsecretarios(as), gobernadores(as), delegados(as) presidenciales, consejeros(as) regionales, secretarios(as) y asesores(as) regionales ministeriales, embajadores(as), cónsules, jefes(as) superiores de servicio, tanto centralizados como descentralizados, y la o el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, director(a) General de Carabineros, director(a) General de Investigaciones, y todo el alto mando respectivo.
- Fiscal nacional del Ministerio Público, fiscales regionales y fiscales adjuntos.
- Fiscal nacional económico.

- Contralor(a) General de la República y contralores(as) Regionales.
- Consejeros(as) del Banco Central de Chile.
- Consejeros(as) del Consejo de Defensa del Estado.
- Ministros(as) del Tribunal Constitucional.
- Ministros(as) del Tribunal de la Libre Competencia.
- Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- Consejeros(as) del Consejo de Alta Dirección Pública.
- Directores(as) y ejecutivos(as) principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N°18.045.
- Directores(as) de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- Miembros de las directivas de los partidos políticos.

h.4) Los sujetos obligados deberán implementar medidas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP. Además, deberán ejecutar, respecto de estas personas, medidas reforzadas de DDC, entre las que se encuentran:

1. Obtener y exigir aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una PEP, o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.
2. Tomar medidas razonables para definir la fuente del patrimonio, la fuente de los fondos con los que operan los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP, y el propósito de la operación.
3. Implementar procedimientos y medidas de DDC continua intensificada sobre la relación comercial establecida con una PEP.

I. DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS Y ACTIVOS

i.1) Todos los sujetos obligados que provean el servicio de transferencias electrónicas de fondos y activos, sean transfronterizas o nacionales, incluyendo aquellas definidas en la Ley N°21.521, deberán incorporar información precisa y significativa del ordenante y del beneficiario, respecto de toda transacción de USD 1.000 o más, a los mensajes relacionados enviados junto con lo transferido, debiendo verificar que esta sea exacta y conservarla por un plazo mínimo de cinco años en el registro respectivo.

i.2) La información a incorporar a la transferencia y registrar es la siguiente:

1. Monto, moneda o activo y fecha de la transacción.
2. Nombre o razón social del ordenante.
3. Número de cuenta del ordenante, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.

4. Número de cédula nacional de identidad del ordenante, para chilenos y residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes. En caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar, si es extranjera.
 5. Domicilio del ordenante.
 6. Nombre o razón social del beneficiario.
 7. Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.
- i.3) Se encuentran exceptuadas de la presente obligación las siguientes operaciones:
1. Transferencias que deriven de una transacción realizada utilizando tarjeta de crédito, débito o tarjetas de pago con provisión de fondos, siempre que el número de dicha tarjeta acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción. Sin embargo, si las tarjetas se utilizan como medio de pago de una transferencia de dinero, la presente instrucción será plenamente aplicable.
 2. Transferencias y liquidaciones efectuadas entre instituciones financieras, cuando tanto el ordenante como el beneficiario sean las instituciones financieras que actúen en su propio nombre.
- i.4) Las instituciones remisoras deberán acompañar a la transferencia toda la información recopilada.
- i.5) Las instituciones receptoras de fondos o activos transferidos deberán adoptar todas las medidas de resguardo, con el objetivo de aislar y gestionar las operaciones que no cumplan con el envío de la información obligatoria por parte de la entidad remitora, debiendo determinar, en función del riesgo asociado, liquidar, rechazar, anular o suspender la transferencia de fondos o activos.

J. DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

- j.1) Todos los sujetos obligados deberán contar con un Manual de Prevención y Detección del LA/FT/FP que contenga las políticas y procedimientos para prevenir tales actos ilícitos.
- j.2) El Manual deberá ser actualizado a lo menos cada dos años, y ser entregado, en el formato que cada sujeto obligado defina, a todos sus trabajadores y trabajadoras, debiendo existir constancia de aquello. La periodicidad de actualización será sin perjuicio de la existencia de cambios en la regulación legal o en las instrucciones impartidas por la UAF,

ajustes que deberán ser introducidos al Manual lo antes posible por los sujetos obligados, una vez que dichos cambios entren en vigor.

j.3) El Manual de Prevención y Detección deberá haber sido aprobado por la más alta instancia directiva del sujeto obligado, y contemplar los siguientes puntos:

1. Organización interna del sistema de prevención del LA/FT/FP.
2. Políticas y procedimientos de DDC, de identificación de los beneficiarios finales y de las PEP.
3. Política de riesgos de LA/FT/FP del sujeto obligado, identificando las amenazas y vulnerabilidades y el impacto de estas, para determinar su exposición a riesgos altos, medios y bajos.
4. Política y procedimiento de prevención y detección de operaciones sospechosas y de reporte oportuno y reservado a la UAF, de acuerdo con lo previsto en la Ley N°19.913.
5. Procedimiento de revisión de las Listas de Sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
6. Procedimiento de revisión de las listas de países y jurisdicciones de riesgo, según se especifica en el Capítulo K.
7. Procedimiento de reporte inmediato a la UAF, en el caso de detectar casos positivos en la revisión señalada en el numeral 5 precedente.

K. DE LOS PAÍSES Y JURISDICCIONES DE RIESGO

k.1) Los sujetos obligados deberán aplicar medidas reforzadas de DDC a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por deficiencias estratégicas en sus sistemas contra el LA/FT/FP. Adicionalmente, deberán aplicar contramedidas a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones cuando el GAFI haga un llamado en ese sentido.

k.2) Los sujetos obligados deberán guardar especial observancia a las transacciones que realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considere que tienen un régimen fiscal preferencial.

k.3) Las listas de países y jurisdicciones bajo seguimiento por deficiencias estratégicas del GAFI, como aquellos con régimen fiscal preferente estarán disponibles en el sitio www.uaf.cl

k.4) La información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos y de las listas deberá ser analizada, a objeto de determinar si procede informar de la operación a la UAF a través de un ROS.

L. DE LA OBLIGACIÓN DE CAPACITAR AL PERSONAL

l.1) Los sujetos obligados deberán capacitar a todos sus colaboradores sobre cómo prevenir y detectar el LA/FT/FP una vez al año.

l.2.) De las capacitaciones efectuadas se deberá dejar constancia de la modalidad y fecha de realización, nombre y forma de participación de todos los asistentes en un registro, incluido el oficial de cumplimiento, debiendo considerarse como contenidos mínimos el Manual de Prevención y Detección de la entidad y la Guía de Señales de Alerta de la UAF.

SEGUNDO: Los sujetos obligados podrán utilizar medios electrónicos para la implementación y cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente Circular.

TERCERO: Todas las instrucciones impartidas por la presente Circular serán objeto de fiscalización por parte de la UAF, en conformidad con las directrices y lineamientos fijados en la Política de Supervisión con un Enfoque Basado en Riesgos de LA/FT/FP de la UAF. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Circular podrá ser sancionado en los términos previstos en el Título II “De las Infracciones y Sanciones” de la Ley N°19.913, y en conformidad con la Política Sancionatoria de la UAF.

CUARTO: Se derogan las Circulares UAF N° 6, 7, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 34, 35, 40, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

QUINTO: La Unidad de Análisis Financiero deberá mantener publicado en el sitio www.uaf.cl el texto refundido y actualizado de la presente Circular, incorporando todas aquellas que en el futuro la modifiquen.

SEXTO: La presente Circular entrará en vigor el 1 de junio de 2025. Las instrucciones impartidas en el Capítulo I “De las Transferencias Electrónicas de Fondos y Activos”, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2025 para todos los sujetos obligados que provean servicios regulados en la Ley N°21.521.

SÉPTIMO: A los procedimientos administrativos sancionatorios fundados en fiscalizaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Circular, les resultará aplicable lo dispuesto en las circulares que se encontraban vigentes al momento de la fiscalización.

CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero